

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 86/1991

México, D.F., octubre 3 de 1991

ASUNTO: Caso del C. MODESTO LAFUENTES MARTÍN

Lic. Antonio Rivapalacio López,

Gobernador Constitucional del Estado de Morelos,

Presente

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechso Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relativos al caso del C. Modesto Lafuente Martín y, vistos los:

I. - HECHOS

El 12 de junio de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el Sr. Modesto Lafuente Martín, manifestando que el día 4 de junio de 1991 fue detenido en las calles de Pensilvania esquina con Eje 5, colonia Nápoles de esta ciudad de México, por dos sujetos que dijeron ser agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quienes se negaron a mostrarle la orden de aprehensión respectiva, obligándolo con lujo de violencia a abordar una camioneta con placas del Estado de Morelos.

Manifiesta el quejoso que de inmediato lo trasladaron a Cuernavaca, Mor., en cuyo trayecto, dentro del referido vehículo, fue golpeado y humillado verbalmente por dichos agentes, quienes al llegar al lugar de su destino lo presentaron ante el comandante Ignacio Mora, el cual se notó visiblemente preocupado por el estado físico en que se encontraba el quejoso, toda vez que tenía partido y muy inflamado el labio superior izquierdo, por lo que de inmediato lo envió al Servicio Médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que le efectuara un reconocimiento y para que fuera atendido médicamente.

En esa misma fecha, el C. José Isabel Rivera Rueda, Director de la Policía Judicial del Estado, puso al Sr. Modesto Lafuente Martín a disposición de la Juez Segundo Penal, en el Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor.

El 5 de junio de 1 991, el Sr. Modesto Lafuente Martín rindió su declaración preparatoria ante la Juez Segundo Penal de Cuernavaca, Mor., haciéndosele saber momentos antes que, con fecha 24 de abril de 1991, fue acusado ante la Octava Mesa de Trámites de la Agencia del Ministerio Público, Sector Central, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el Sr. James Smithers Hogg, gerente de la empresa Investigaciones Farmacéuticas S.A. de C.V., imputándole el delito de abuso de confianza en agravio de ésta.

Manifestó el quejoso que este conflicto se originó debido a que fue despedido por dicha empresa el día 5 de diciembre de 1989, y que el 22 de enero de 1990 demandó a la misma ante la Junta Quince Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, solicitando, entre otras prestaciones, la entrega de la documentación que ampara la propiedad del vehículo marca Nissan, modelo 1988, placas de circulación PYC-207, del Estado de Morelos, que en calidad de parte integral de sus salarios le había asignado dicha empresa el 24 de septiembre de 1988; que a la fecha lo tenía en su poder, esperando que la Junta de Conciliación mencionada emitiera laudo al respecto y resolviera la situación del citado vehículo, sin que hasta ese momento la empresa de referencia le hubiere requerido la entrega del mismo por conducto de autoridad competente; que todo lo anterior originó diversas amenazas y represalias por parte de los directivos de la empresa aludida.

La titular del Juzgado Segundo Penal de referencia, con fecha 7 de junio de 1991, dictó al indiciado auto de formal prisión, contra el cual se promovió el juicio de garantías número 901/91-1 ante la Juez Segundo de Distrito en el Estado, quien amparó y otorgó la protección de la Justicia Federal al inculpado en contra del auto de fecha 5 de junio del año en curso, mediante el cual se le negó originalmente el derecho a su libertad bajo fianza por parte de la mencionada Juez Segundo Penal.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número 6055 de fecha 4 de julio de 1991, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos un informe sobre los hechos, mismo que se remitió a este organismo en oficios número PGJ/937 y PGJ/1263/91, acompañando copias de la averiguación previa número 2581/SC/91-4, de la orden de aprehensión, del parte del agente policiaco que le dio cumplimiento a dicha orden, los nombres de los dos agentes de la Policía Judicial que la ejecutaron, lugar en donde fue detenido el inculpado, pero no así del exhorto que se debió haber librado a las autoridades del Distrito Federal, informando que dicho exhorto nunca se tramitó; se remitió, asimismo, copias de la declaración preparatoria y del auto de formal prisión.

Con fecha 30 de junio de 1991 se realizó una visita al Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor., por parte de un funcionario de esta Comisión Nacional, quien se percató que el inculpado estaba vendado del brazo izquierdo, habiéndole comentado a dicho funcionario que la médico legista le había diagnosticado desligamiento de tendones entre el brazo y la clavícula

izquierda, provocado precisamente por los golpes que le ocasionaron los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) La averiguación previa número 2581/SC/91-4, de 25 de abril de 1990, iniciada por el Lic. Oscar Leonel Añorve Millán, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la cual se desprende el pliego de consignación sin detenido de la misma, de fecha 17 de mayo de 1991, por parte del Lic. Leobardo García Carlos, Director General de Asuntos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, solicitando la orden de aprehensión del inculpado.
- b) El auto de busca y aprehensión, de fecha 23 de mayo de 1991, dictado por la Lic. Yolanda Aldama Flores, Juez Segundo del Ramo Penal de Cuernavaca, Mor., en el proceso penal 264/91-2.
- c) Oficio 1254, de 23 de mayo del año en curso, girado por el Juez Segundo Penal, al Procurador General de Justicia del Estado, anexo al cual remite por triplicado la orden y busca de aprehensión, derivada de la causa penal de referencia.
- d) Informe de 4 de junio de 1991, rendido por los agentes de la Policía Judicial. CC. Norberto Mejía García y Federico Rojas Muñoz, dirigido al C. Ignacio Mora Rico, comandante del grupo de aprehensiones, mediante el cual manifiestan lo siguiente:
- "Por este conducto los CC. Norberto Mejía García y Federico Rojas Muñoz, agentes de la Policía Judicial Estatal adscritos al grupo de aprehensiones, se permiten informar que: siendo las 4:30 horas nos trasladamos ala Cd. De México, colonia Nápoles, y siendo las 8:30 horas, se logró asegurar al que dijo llamarse Modesto Lafuente Martín, con orden de aprehensión, expediente penal número 264/91-2 y oficio de la PGJ/898/91, por el delito de abuso de confianza, en agravio de Investigaciones Farmacéuticas, S.A. de C. V., orden girada por el Juez Segundo Penal."
- e) Certificado médico, suscrito por la Dra. María del Rosario Horta Reyes, médico legista en turno, adscrita a la Jefatura de Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos; en el que consta que con fecha 4 de junio de 1991 se practicó un reconocimiento al inculpado Modesto Lafuente Martín y se asentó que: "...presenta laceraciones de punto cinco centímetros en labio superior izquierdo acompañado de edema. Refiere dolor en brazo izquierdo, no observándose huella de lesión; a la exploración con buena función del miembro torácico referido... las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días".

- f) Oficio número 41-623 del 4 de junio de año en curso, enviado por el Director General de la Policía Judicial Estatal a la Juez Segundo Penal, mediante el cual se pone a disposición de esta última, en el interior del CERESO de Cuernavaca, Mor., al indiciado Modesto Lafuente Martín.
- g) La declaración preparatoria de Modesto Lafuente Martín, de 5 de junio de 1991, quien manifestó que no deseaba declarar y que solicitaba al Juez Penal, le marcara fianza, si es que lo ameritaba.
- h) La visita que un funcionario de esta Comisión Nacional realizó al Centro de Readaptación Social de Cuernavaca, Mor., el día 20 de junio del presente año a las 14:00 horas, quien se percató que el inculpado estaba vendado del brazo izquierdo, habiéndole comentado a dicho funcionario que la médico legista le había diagnosticado desligamiento de tendones entre el brazo y la clavícula izquierda, provocados precisamente por los golpes que le ocasionaron los agentes de la Policía Judicial que lo detuvieron.
- i) El auto de término constitucional de 7 de junio de 1991, en el que la Juez Segundo Penal resolvió la situación jurídica del inculpado, decretándole formal prisión por el delito de abuso de confianza, sin derecho a la libertad caucional, motivo por el cual el indiciado interpuso juicio de amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito con residencia en Cuernavaca, Mor.
- j) La resolución de 11 de julio del año en curso, dictada en el juicio de amparo número 901/91-1 por la Lic. María Magdalena Rojas, Juez Segundo de Distrito en Materia Penal, en la que, en su resolutivo tercero, decreta el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal al Sr. Modesto Lafuente Martín en contra del auto de 5 de junio del mismo año, dictado por la Juez Segundo Penal, en el que se le había negado el derecho a su libertad bajo fianza.
- k) Oficio número PGJ/1263/91 de 19 de agosto de 1991, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos informó a esta Comisión Nacional lo siguiente: "Debo informar a usted que para dar cumplimiento a la aprehensión de la persona de referencia no se exhortó a autoridad alguna del Distrito Federal".

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 23 de mayo de 1991 la Juez Segundo del Ramo Penal del Estado de Morelos, Lic. Yolanda Aldama Flores, dentro de la causa penal número 264/91-2, resolvió girar la orden de aprehensión en contra de Modesto Lafuente Martín, por el delito de abuso de confianza cometido en perjuicio patrimonial de la empresa Investigaciones Farmacéuticas, S. A. de C. V.

El día 7 de junio de 1991 la Juez de conocimiento acordó decretar la formal prisión a Modesto Lafuente Martín, por encontrársele probable responsable en la comisión del delito de abuso de confianza.

Con fecha 13 de junio de 1991 el inculpado interpuso juicio de amparo número 901/91-1 ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, en contra del auto de formal prisión y del auto de 5 de junio del mismo año, mediante el cual la Juez Segundo del Ramo Penal de esa entidad federativa le negó el derecho a obtener su libertad bajo fianza.

Con fecha 11 de julio de 1991 la Juez Segundo de Distrito en el Estado, en resolución dictada en el juicio de amparo número 901/91-1, determinó: "Tercero.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A MODESTO LAFUENTE MARTIN, en contra de los autos de cinco y seis de junio del año en curso, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo."

IV. - OBSERVACIONES

De las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, se concluye que el Sr. Modesto Lafuente Martín fue detenido en la Cd. de México, D.F., el día 4 de junio de 1991, por elementos de la Policía Judicial del Estado de Morelos, cuyos nombres son Norberto Mejía García y Federico Rojas Muñoz, lo cual se corrobora con la información proporcionada por el comandante del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicia! del Estado, Ignacio Mora Rico, en tarjeta informativa girada al Director de la Policía Judicial del Estado, José Isabel Rivera Rueda, en la que manifiesta que: "...los CC. agentes de la Policía Judicial Estatal Norberto Mejía García y Federico Rojas Muñoz, adscritos al Grupo de Aprehensiones, se permiten informar lo siguiente:

Siendo las 4:30 horas nos trasladamos a la Cd. de México, D.F., colonia Nápoles, y siendo las 8:30 horas se logró asegurar al que dijo llamarse Modesto Lafuente Martín, con orden de aprehensión, expediente penal 264/91-2 y oficio de la PGJ/898/991...", trasladándolo inmediatamente a Cuernavaca, Mor., en donde fue puesto a disposición de la Juez Segundo del Ramo Penal.

Por otra parte, el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, Lic. Tomás Flores Allende, en oficio PGJ/1263/91, girado a esta Comisión Nacional con fecha 19 de agosto de 1991, corrobora lo anterior, agregando que para dar cumplimiento a la aprehensión de la persona de referencia no se exhortó a autoridad alguna del Distrito Federal.

De la respuesta mencionada en el párrafo anterior se concluye que los agentes de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, Norberto Mejía García y Federico Rojas Muñoz, indebidamente detuvieron a Modesto Lafuente Martín fuera del ámbito de sus funciones, toda vez que en razón de territorio no eran competentes para ello, tomando en consideración que no se libró exhorto a las autoridades del Distrito Federal, violándose por parte de dichos agentes los Arts. 5, 11, 18 párrafo segundo y 34 de la Ley Reglamentaria del Art. 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco es válido sobreponer al tenor de la ley el contenido de cualquier acuerdo de colaboración, pues las voluntades particulares de las partes tratantes no pueden imponerse para inobservar requisitos legales previamente establecidos. La colaboración, en todo caso, debe darse dentro del marco jurídico, independientemente de que en este caso concreto no se argumentó la existencia de un acuerdo de esta naturaleza ni se solicitó ningún tipo de colaboración a las autoridades del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos del C. Modesto Lafuente Martín, motivo por el cual se formula a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de los Sres. Norberto Mejía García y Federico Rojas Muñoz, agentes de la Policía Judicial y del Comandante Ignacio Mora Rico, del Grupo de Aprehensiones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos y demás personal que participó y consintió la aprehensión del Sr. Modesto Lafuente Martín en el Distrito Federal sin haber mediado exhorto judicial.

SEGUNDA.- En su caso, dar vista del resultado de las investigaciones administrativas al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al Agente del Ministerio Público Investigador del Estado de Morelos para que, de reunirse elementos suficientes, se ejercite acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial mencionados.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION